

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	17/11/2025 16:30	Fecha/hora resolución	18/11/2025 08:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002282
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000022-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de formación bajo la modalidad de Financiación Basada en Resultados de Empleabilidad ejecutado por PROCOMER.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002304	29/10/2025 08:10	MARTIN RODRIGO ECHEVERRIA MOSQUERA	IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000002303	29/10/2025 08:06	MARTIN RODRIGO ECHEVERRIA MOSQUERA	IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000002302	29/10/2025 08:02	MARTIN RODRIGO ECHEVERRIA MOSQUERA	IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000002297	28/10/2025 16:43	MARTIN RODRIGO ECHEVERRIA MOSQUERA	IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000002296	28/10/2025 16:36	MARTIN RODRIGO ECHEVERRIA MOSQUERA	IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000002289	28/10/2025 15:29	MARTIN RODRIGO ECHEVERRIA MOSQUERA	IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que en fechas veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la empresa **IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y ante la Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002025000002289, 8002025000002296, 8002025000002297, 8002025000002302, 8002025000002303 y 8002025000002304 en contra del pliego de condiciones del **Procedimiento Especial número 2025XE-000022-0001700001** promovida por la **PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (PROCOMER)**, para la contratación de servicios de formación bajo la modalidad de Financiación Basada en Resultados de Empleabilidad ejecutado por PROCOMER.
- II. Que mediante auto No. 8052025000002251 de las trece horas con treinta y seis minutos del diez de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida por la Administración dentro del plazo otorgado.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002304 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Como aspecto de primer orden, conviene determinar si este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos interpuestos.

Sobre la competencia, ya esta División ha indicado en reiteradas oportunidades que mediante Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 64, alcance No. 46, del 03 de abril de 2025, denominada "*Reforma Ley N° 7638 "Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior"*", se modifica el artículo 8 y el inciso a), del artículo 11 de la Ley No. 7638, titulada "*Ley No. 7638 Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica de 30 de octubre de 1996*", es así que la Ley No. 10663, señala en lo de interés: "*ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo 8 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 8- Objetivos y funciones (...). Las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. Artículo 11- Atribuciones de la Junta Directiva. Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; asimismo, dictar el reglamento interno sobre contratación pública de esta Promotora, el cual estará subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. (...).Rige a partir de su publicación". (subrayado no es del original).*

En la norma transcrita el legislador dispuso que las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER se van a regir por un reglamento interno que emitirá a los efectos la Junta Directiva de PROCOMER, es decir que dicha actividad contractual queda excluida de la Ley 9986, no obstante el reglamento que se emitirá a los efectos, sí deberá estar subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986.

En ese sentido el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081)", publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, en su artículo 4, ciertamente señala que la actividad de contratación pública de PROCOMER se rige por los principios generales de contratación y las prohibiciones señaladas en la Ley General de Contratación Pública No 9986, sin embargo del análisis del citado reglamento a criterio de esta División se dispone de una serie de aspectos que no se comparten, como lo es en lo de interés el capítulo III, artículo 86, sobre el recurso de apelación, que vía reglamentaria viene a definir la competencia de esta Contraloría General para conocer exclusivamente el recurso de apelación en casos de los denominados procedimiento de "licitación mayor" siempre y cuando sea modalidad de cuantía inestimable.

Ante ello ha de indicarse que el reglamento interno de PROCOMER, es válido para regular los procedimientos y aspectos operativos internos de su actividad contractual, no obstante no es procedente ni tiene efecto legal que un reglamento interno de PROCOMER intente definir o limitar los supuestos en los que esta Contraloría General de la República es competente, pues la competencia de este Despacho Contralor es de rango legal y constitucional, y se aplica de forma obligatoria a todos los sujetos pasivos de su fiscalización, incluyendo a PROCOMER.

De manera que, esta Contraloría General ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, y se determine uno especial, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor como jerarca impropio para conocer de las impugnaciones de los actos emitidos en materia de contratación pública, con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia y no a terceros.

Es ante el cuadro fáctico expuesto, para el caso de la actividad contractual de PROCOMER, atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, **únicamente en fase recursiva**, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, le será aplicado el régimen recursivo único de la Ley No. 9986, LGCP.

Así las cosas, bajo el principio de control y los presupuestos de la Ley No. 9986, LGCP y su Reglamento, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por PROCOMER, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP, según se detalla a continuación. Para el caso concreto de PROCOMER, no se omite que el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), en su artículo 36 define los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, no obstante el régimen de contratación pública de la Ley No. 9986, apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva.

De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de normas especiales como el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario.

Una lectura armónica del artículo 36 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR081) de frente a lo dispuesto en la LGCP y su reglamento, necesariamente implica determinar que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo, prevaleciendo la norma de rango legal

que determina los umbrales con base en los cuales se delimita la competencia de este órgano contralor. Sobre los **recursos de objeción** al pliego condiciones de los concursos que promuevan PROCOMER, cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, -indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada- se debe acudir al modelo de los umbrales dispuestos en el artículo 36 de la LGCP, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01145-2025 y R-DCP-SICOP-01383-2025.

En el caso particular, según se desprende del expediente del concurso visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), PROCOMER promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000022-0001700001 para la contratación de servicios de servicios de formación bajo la modalidad de Financiación Basada en Resultados de Empleabilidad ejecutado por PROCOMER, teniendo como fundamento jurídico el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7639 o Ley de creación del Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior y el Reglamento de Contratación Pública (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1 pliego de condiciones).

Aunado a ello, puede visualizarse en el pliego de condiciones del concurso lo siguiente: **“2. TIPO DE PROCESO / De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Promotora de Comercio Exterior y por la cuantía del presente concurso se determina que el tipo de proceso a seguir es el de una **Licitación Mayor**, todo de conformidad con las condiciones especiales que se detallaran (sic) más adelante. El presente modelo de contratación responde al **“Consumo según demanda” (...)**”** (destacado es del original, ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1 pliego de condiciones).

Así las cosas, tomando en cuenta la resolución transcrita y lo dispuesto en el pliego de condiciones, específicamente que se trata de una licitación mayor bajo la modalidad según demanda, se concluye que cumple con los supuestos indicados y por ello, se cuenta con la competencia para el conocimiento de los recursos.

No está de más indicar que consta en el expediente de este concurso que mediante resolución No. RES-18-25. de las catorce horas del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, PROCOMER, indicó que la competencia para resolver los recursos de objeción contra el pliego de condiciones del presente procedimiento especial. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Recurso de objeción al Pliego de condiciones, Listado de recursos, Consulta detallada del recurso, Información de la resolución del recurso)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. De la revisión del expediente de los recursos de objeción se observa que en los recursos No. 8002025000002289, 8002025000002296, 8002025000002297, 8002025000002302, 8002025000002303 y 8002025000002304 de la empresa Idioma Internacional S.A. en cuanto al uso del formulario de la plataforma SICOP, destinado para presentar la argumentación de la acción recursiva, el recurrente planteó algunos argumentos relacionados con su legitimación, fundamento de la inconformidad y petitoria (ver Detalle de expediente de recursos, números 8002025000002289, 8002025000002296, 8002025000002297, 8002025000002302, 8002025000002303 y 8002025000002304, Consulta detallada del recurso, 3. Información del recurso).

Adicionalmente, junto con su recurso de objeción, la objetante aportó, en el apartado de pruebas del SICOP, 5 anexos en formato pdf, dentro de los cuales consta el denominado “RECURSO OBJECCION AL PLIEGO DE CONDICIONES” que contiene todo el detalle de las cláusulas objetadas, hechos fácticos y técnicos, perfil del oferente, experiencia institucional o del personal docente, fundamentación legal, pretensión y prueba (ver Detalle de expediente de recursos, números 8002025000002289, 8002025000002296, 8002025000002297, 8002025000002302, 8002025000002303 y 8002025000002304, Consulta detallada del recurso, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 5, RECURSO OBJECCION AL PLIEGO DE CONDICIONES)

De lo expuesto se puede concluir que la empresa objetante utilizó el formulario del SICOP destinado para la argumentación del recurso para referirse en términos generales o parciales a lo que lo motivó a la presentación de la impugnación contra el pliego de condiciones, sin embargo omitió indicar con precisión del detalle de **toda** su argumentación y fundamentación respecto a cada una de las cláusulas objetadas y en su lugar utilizó el anexo mencionado para el desarrollo de su argumentación, sin embargo ello no puede ser admitido en el tanto correspondería a un uso parcial del formulario de SICOP.

Lo anterior es relevante por cuanto el artículo 243 del RLGCP dispone que todo recurso se deberá interponer **utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado** y los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

Así las cosas, el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado y no en los documentos adjuntos y pruebas, pues la posibilidad de presentar documentos adjuntos es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

Resulta tan importante el uso adecuado de los formularios en la interposición de los recursos que para aquellos casos en los que no se utilice de esa forma, el artículo 244 inciso b) del RLGCP establece que serán rechazados de plano, por inadmisibles, los recurso que no cumplan los requisitos formales, **como la no utilización del formulario electrónico** dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

En razón de lo expuesto, hacer un resumen del recurso de objeción o realizar una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva, cláusulas impugnadas y pretensiones implica no utilizar el formulario dispuesto por el sistema, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso por inadmisibles en razón del motivo expuesto en cuanto a todos los argumentos referidos en el anexo ya mencionado.

III. SOBRE EL FONDO.

1) Sobre las cláusulas impugnadas y la preclusión procesal. Criterio de la División.

No obstante lo resuelto en el apartado II de esta resolución, dado que el recurrente realiza un desarrollo parcial de su argumentación en el formulario de SICOP, se procederá a resolver sobre lo ahí indicado.

La recurrente impugna dos cláusulas del pliego de condiciones que a continuación se detallan, en primer término objeta la cláusula que dispone: *“Las horas asincrónicas podrán representar hasta un máximo de 95 horas del total de 500 horas de formación en inglés”* y también impugna la cláusula que indica: *“Requisito del personal docente (Perfil del oferente): / “Nivel C1 o C2 comprobado mediante certificación TOEFL o TOEIC vigente no mayor a 2 años.”* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1 pliego de condiciones)

Al respecto resulta importante destacar que el pliego de condiciones contiene dos versiones publicadas por la Administración una primera el 14 de octubre de 2025 y otra el 28 de octubre de 2025. (ver 2. Información de Pliego de condiciones)

De la revisión del pliego de condiciones originalmente publicado se observa que sobre los temas impugnados dicho pliego dispone lo siguiente: *“Las horas asincrónicas podrán representar hasta un máximo de 95 horas del total de 500 horas de formación en inglés”* y *“Nivel de inglés de C1 o C2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). Para comprobar este requisito, en ente (sic) deberá aportar una certificación TOEFL o TOEIC vigente (no mayor a dos años) que certifique el nivel de inglés”.* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, Secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1 pliego de condiciones)

De la revisión del pliego de condiciones modificado publicado el 28 de octubre de 2025 se observa que sobre los temas impugnados dicho pliego dispone lo siguiente: *“Las horas asincrónicas podrán representar hasta un máximo de 95 horas del total de 500 horas de formación en inglés”* y *“Nivel de inglés de C1 o C2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). Para comprobar este requisito, en ente (sic) deberá aportar una certificación TOEFL o TOEIC vigente (no mayor a dos años) que certifique el nivel de inglés”.* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, Secuencia 02, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1 pliego de condiciones)

Como puede verse, las cláusulas objetadas son exactamente las mismas desde la primera versión del pliego de condiciones, es decir que se trata de cláusulas que no fueron modificadas por la Administración en la segunda versión del pliego de condiciones o pliego modificado.

Ante tales hechos resulta oportuno recordar que en materia de contratación pública opera el principio de preclusión procesal cuyo propósito es establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

Respecto de este tema, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-00296-2023 indicó lo siguiente: *“(…) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: “Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...). En este mismo sentido el artículo 250 del RLGCP desarrolla lo referente a la preclusión procesal. Sobre el tema, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00072-2024 al indicar que en el caso del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones: “(...) la extinción de la facultad para impugnar se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración.”*, al respecto también se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01596-2025 del 27 de agosto de 2025.

En conclusión, la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme.

Aplicado lo anterior al caso concreto, surge la posibilidad de impugnar el pliego de condiciones publicado el 28 de octubre de 2025 únicamente en contra de aquellas cláusulas que que fueron modificadas por la Administración, resultando jurídicamente improcedente admitir que se recurran cláusulas consolidadas del pliego de condiciones, sobre las cuales ya operó la preclusión procesal.

Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona aspectos que no fueron modificados con la nueva versión del pliego, publicada el 28 de agosto de 2025, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGCP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisibles por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

Recurso 800202500002303 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartados "**Recurso 800202500002304 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

Recurso 800202500002302 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartados "**Recurso 800202500002304 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

Recurso 800202500002297 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartados "**Recurso 800202500002304 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

Recurso 800202500002296 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartados "**Recurso 800202500002304 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

Recurso 800202500002289 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartados "**Recurso 800202500002304 - IDIOMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 08:16	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 08:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02171-2025	Fecha notificación	18/11/2025 08:46